

Anteproyecto de Ley de Administradores y Compradores de Créditos

Se ha publicado el Anteproyecto de ley para la trasposición de la Directiva sobre los administradores de crédito y los compradores de créditos

España - Legal flash

27 de mayo de 2024



Aspectos clave

- > Se sujeta la administración de créditos dudosos a **reserva de actividad** y se regula un proceso de **autorización, registro y supervisión** por el Banco de España de las entidades que administran créditos.
- > Se desarrolla el principio de **libre ejercicio de la actividad** de administración de créditos en la UE para los administradores de créditos que hayan obtenido la autorización en un Estado miembro de la UE.
- > El alcance de la norma a créditos y contratos de crédito **dudosos, excluyendo así a los que no son dudosos**.
- > Se extiende la aplicación del nuevo régimen a créditos **originados por establecimientos financieros de crédito**.
- > La norma afecta a las entidades de crédito y a los establecimientos financieros de crédito cuando actúen como **vendedores** de créditos o cuando realicen **actividades de administración de créditos**.
- > Se designa al **Banco de España** como autoridad competente en España para supervisar las obligaciones derivadas de esta normativa y cooperar con otras autoridades competentes de la Unión Europea.



ANTECEDENTES

El pasado martes 14 de mayo de 2024 se aprobó en el Consejo de Ministros el anteproyecto de la ley de administradores y compradores de créditos (el “**Anteproyecto**”), en aras de transponer la Directiva Europea 2021/2167/UE del Parlamento Europeo, de 24 de noviembre de 2021, sobre los administradores de crédito y los compradores de créditos y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE (la “**Directiva de NPLs**”).

El **objetivo** último de esta norma, como en el caso de la Directiva de NPLs, es garantizar unos estándares adecuados y armonizados de **gestión de riesgo de crédito**, en el marco de la estrategia de la Unión Europea para hacer frente al problema de los **préstamos dudosos** (conocidos como “**non-performing loans**” o “**NPLs**”), para lo que desarrolla los mercados secundarios de este tipo de deuda.

En particular, el Anteproyecto, entre otras medidas, sujeta la administración de créditos dudosos a **reserva de actividad**. Así, regula un proceso de **autorización, registro y supervisión** por el Banco de España de las entidades que administran créditos (conocidas en este mercado como “**servicers**”), para quienes la norma tiene una especial trascendencia.

La **tramitación** de esta ley se encuentra en la fase preliminar de Audiencia e Información pública dentro del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, con plazo para presentar alegaciones hasta el próximo 31 de mayo. Sigue **trámite de urgencia**, lo que acorta los plazos. Teniendo en cuenta que aun ha de pasar por todas las fases de la tramitación parlamentaria, cabría prever que la norma se apruebe hacia **finales de 2024**.

Seguidamente explicamos los aspectos más relevantes del Anteproyecto, que conllevará además la modificación de dos normas relevantes: la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo (la “**LCCC**”) y la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario (la “**LCCI**”).

La norma entrará en vigor a los **veinte días de su publicación** en el Boletín Oficial del Estado; si bien se dispone un complejo régimen transitorio que afecta a diversas disposiciones, como más adelante indicamos.

Cabe mencionar que el Anteproyecto prevé que deba realizarse **desarrollo reglamentario** en relación con numerosas previsiones, tal y como también indicaremos



CREDITOS DUDOSOS

- > El Anteproyecto y Directiva de NPLs, distinguen entre los negocios de **cesión de créditos** y **cesión de contratos**.

Cabe recordar las recientes resoluciones del Tribunal Supremo que explicamos en nuestras publicaciones "[Jurisprudencia acerca de la cesión de créditos](#)" y "[Efectos de la nulidad del préstamo en la cesión de créditos](#)".

El Anteproyecto prevé un régimen legal aplicable **a ambos negocios**, haciendo por tanto referencia a "**créditos dudosos**" y a "**contratos de crédito dudosos**".

- > En la trasposición de la Directiva de NPLs, el legislador español opta por limitar el alcance de la norma a créditos y contratos de crédito **dudosos** y **excluye a los que no son dudosos**.

El Anteproyecto dispone que cuando un crédito o contrato de crédito dudoso bajo la administración de crédito **pierda tal condición**, el administrador de crédito puede continuar con sus actividades de administración respecto dicho crédito en idénticos términos.

- > El Anteproyecto aclara que los **contratos de crédito y créditos dudosos serán aquellos que cumplan con la definición de exposición dudosa del [Reglamento \(UE\) nº 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento \(UE\) nº 648/2012](#)**.

Esta norma define como **exposición dudosa**, entre otras, aquellas cuyo deudor tenga impagos de más de **90 días** con respecto a cualquier obligación crediticia. Además, dispone que las autoridades competentes pueden sustituir esos 90 días por 180 días para exposiciones **garantizadas con bienes inmuebles**.

En adelante, nos referiremos a los créditos dudosos y a los contratos de crédito dudosos conjunta e indistintamente como los "**Créditos**".

- > El Anteproyecto no afecta al **régimen de la cesión de créditos** del Código Civil y el Código de Comercio, ni tampoco a la protección de los consumidores y prestatarios que otorgan las normas comunitarias y nacionales con carácter general.



SUJETOS Y ORGANISMOS AFECTADOS

- > El Anteproyecto distingue la actividad de administración de créditos, de la de compraventa de créditos. Así, la regulación afecta de manera diferente a los **administradores** y a los **compradores** de Créditos, incidiendo especialmente en la de los primeros.
- > En la trasposición de la Directiva de NPLs, el legislador español opta por extender la aplicación del nuevo régimen a Créditos **originados por establecimientos financieros de crédito**.

Por tanto, el Anteproyecto regula aspectos relativos a la gestión de Créditos concedidos tanto por **entidades de crédito establecidas en la Unión Europea** como por **establecimientos financieros de crédito**.

Cabe aclarar que el Anteproyecto afecta a las entidades de crédito y a los establecimientos financieros de crédito cuando actúen como **vendedores** de Créditos o cuando realicen **actividades de administración de Créditos**, si bien, **no precisan autorización o registro** para llevar a cabo dicha actividad.

- > El Anteproyecto **excluye** la administración de Créditos llevada a cabo por ciertos **tipos de sociedades** en nombre de los **fondos** que **gestionen**, tales como las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva (**SGIIC**), entre otras.
- > La norma prevé un régimen para los Créditos celebrados con cualquier **prestatario**, incluyendo **personas físicas y jurídicas**, y para fines propios a ajenos a una actividad comercial, empresarial o profesional. Sin embargo, determinadas previsiones se refieren solo a los **consumidores**, definidos en el Anteproyecto como **personas físicas** que, en los Créditos, actúan con fines ajenos a su actividad comercial, empresarial o profesional. Estas mismas previsiones también se refieren a autónomos, microempresas y pequeñas y medianas empresas (pymes).
- > Se designa al **Banco de España** como autoridad competente en España para supervisar las obligaciones derivadas del Anteproyecto y cooperar con otras autoridades competentes de la Unión Europea. En particular, el proceso de autorización y registros de los administradores de crédito se seguirá ante esta autoridad, como más adelante explicamos.
- > La supervisión por el Banco de España convivirá con la que ejerza la **Agencia de Protección de Datos** en materia de su competencia, si bien ambos organismos cooperarán y se coordinarán entre sí.



ASPECTOS RELEVANTES PARA LOS ADMINISTRADORES DE CRÉDITO

Externalización de la actividad

- Los administradores de créditos podrán **externalizar parte** de sus actividades a **proveedores de servicios** de administración de créditos, si bien esto no les eximirá del cumplimiento de las obligaciones de la norma y su desarrollo.
- Esta externalización está sometida a una serie de condiciones y requisitos, orientados a garantizar la calidad de la actividad. El proveedor de servicios **no podrá recibir y mantener fondos** de los prestatarios.

Régimen de autorización de los administradores de créditos

- Como se ha dicho, el Anteproyecto sujeta a **reserva de actividad** la administración de Créditos, salvo en el caso de que la realicen entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito.
- En el Anteproyecto, el legislador español opta por permitir a los administradores de créditos autorizados conforme a la norma a **recibir y mantener fondos** de los prestatarios para enviarlos a los compradores de Créditos si así lo disponen sus estatutos.

Para esta actividad, se deberá disponer de, al menos, una **cuenta de pago separada** en una **entidad de crédito comunitaria**. El pago realizado por un prestatario a esta cuenta se entenderá realizado al **comprador** del Crédito.

Los fondos depositados en dicha cuenta gozan de un derecho absoluto de separación sobre las cuentas y activos del administrador de créditos a **efectos concursales**. Es previsible que se desarrolle este aspecto de la norma.

- La autorización para operar como administrador de créditos será tramitada ante el **Banco de España** y podrá incluir **todas o algunas de las actividades** que la norma prevé.
- El Anteproyecto desarrolla el requisito de **honorabilidad** que la Directiva de NPLs contempla para los miembros del órgano de administración u órgano equivalente del administrador de créditos y de las personas que posean **participaciones cualificadas** en ellos.

Se prevé que el Banco de España concrete la información a remitir para la acreditación de este requisito mediante un modelo normalizado.



- > El Anteproyecto no abunda en el **requisito de conocimientos y experiencia** adecuados previsto en el subapartado c) del artículo 5.1 de la Directiva de NPLs para los miembros del órgano de administración u órgano equivalente del administrador de créditos.

Cabe recordar que este requisito fue objeto de desarrollo recientemente mediante **Directrices de la EBA** que explicamos en nuestra publicación **Desarrollo de la “Directiva de NPLs”**. Estas directrices prevén que deban desarrollarse ciertos aspectos en la normativa nacional de los Estados miembros.

- > Se vincula la obtención de la autorización al requisito de disponer de **procedimientos internos de registro y tramitación de reclamaciones** de los prestatarios.

Este requisito enlaza con las previsiones de la norma que, tal y como explicamos en nuestra publicación **La Autoridad Administrativa de Defensa del Cliente Financiero** se tramita actualmente en las Cortes. El Anteproyecto se remite a esta norma en trámite en aspectos relativos a **la gestión de las reclamaciones** de los prestatarios, asumiendo que estará antes en vigor. En previsión de que esto no ocurra, el Anteproyecto dispone que el **servicio de reclamaciones del Banco de España** atenderá las quejas y reclamaciones.

- > El Anteproyecto incluye una exhaustiva **lista de la documentación** que debe aportar el solicitante de la autorización, si bien prevé que se pueda modificar reglamentariamente.
- > El Banco de España dispone de **45 días** para verificar si la solicitud está completa y, desde que el expediente esté completo, de **90 días para notificar su resolución**.

La autorización se entenderá denegada en caso de silencio administrativo.

- > En el trámite de autorización se requerirá **informe de la Agencia Española de Protección de Datos** en los aspectos de su competencia.
- > Conforme al régimen transitorio del Anteproyecto, los administradores de créditos que vengán desarrollando esta actividad en España deberán **iniciar el procedimiento de inscripción dentro de los 3 meses** siguientes a la entrada en vigor de la ley, pero podrán **continuar desarrollando sus actividades** de administración de créditos en España hasta la fecha en la que se resuelva expresamente el procedimiento de autorización.
- > Obtenida la autorización, se requiere que se notifique al Banco de España las **modificaciones relevantes** sobre la sociedad y la actividad autorizada, incluyendo cualquier **adquisición o cesión de participaciones cualificadas**.



- El Anteproyecto cita las causas que pueden conllevar a la **revocación** de la autorización, procedimiento que puede ser objeto de desarrollo reglamentario.

Régimen de autorización transfronterizo

- El Anteproyecto desarrolla el principio de **libre ejercicio de la actividad** de administración de Créditos en la UE para los administradores de créditos que hayan obtenido la autorización en un Estado miembro de la UE conforme a la Directiva de NPLs y las normas nacionales de trasposición y desarrollo aplicables.
- El Anteproyecto cita la **documentación** que debe presentar el administrador de créditos autorizado en España al Banco de España cuando pretenda desarrollar su actividad en otro Estado miembro.

El Banco de España deberá transmitir esta información en el plazo de **45 días** a la autoridad competente en el **estado de acogida** y, en su caso, a la del estado en el que se **originó** el Crédito.

- Los administradores de créditos autorizados en otro Estado miembro de la UE podrán realizar su actividad en España a partir de la fecha en que el **Banco de España acuse recibo de la notificación** correspondiente de la autoridad competente en el estado que concedió la autorización.

A falta de este acuse de recibo, podrá iniciar su actividad en **dos meses desde que dicha autoridad comunicó la información a Banco de España**. Estas entidades deberán cumplir con la ley que finalmente se publique.

Registro de administradores de crédito

- Los administradores de crédito autorizados en España o en otro Estado miembro de la UE quedarán inscritos en un registro que mantendrá el Banco de España y que será **público** en su web.
- El registro incluirá la identidad de los **órganos de administración** (u órgano equivalente) y de la **dirección efectiva** de la entidad, así como la **tipología de prestamistas** cuyos Créditos gestiona el administrador de créditos.
- Se prevé que el Banco de España elabore **modelos normalizados** con la información que se incluya en este registro, conforme a las directrices de la EBA publicadas el pasado mes de marzo y que explicamos en nuestra publicación [Nuevo desarrollo de la "Directiva de NPLs"](#).

Resolución de quejas y reclamaciones

- Las entidades que ejerzan actividad de administración de créditos deben registrar,



atender y resolver las quejas y reclamaciones de los prestatarios o garantes, para lo que deberán contar con un servicio de atención cuyas normas de funcionamiento podrán desarrollarse reglamentariamente (salvo que ya esté regulado en una normativa específica).

- Se establece expresamente que las quejas y reclamaciones relacionadas con incumplimientos de esta norma podrán plantearse ante la citada **Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero**, cuya regulación está en trámite como se ha explicado anteriormente.

ASPECTOS RELEVANTES PARA LOS COMPRADORES

Aspectos generales

- Los compradores de Créditos deberán continuar aplicando los **códigos de buenas prácticas** a los que la entidad de crédito originadora estuviera adherida. Así, vendedor y comprador deberán acordar la **forma menos gravosa** para el prestatario de **salvaguardar los derechos** adquiridos conforme a dichos códigos.
- El Anteproyecto aclara que la compraventa de Créditos no afecta a las responsabilidades civiles o penales del comprador o del originador ni a la **prelación de créditos** establecida en la legislación concursal.
- Los **compradores** de Créditos **comunitarios** deberán conforme al Anteproyecto designar a un **administrador de créditos** (o a una entidad de crédito o un establecimiento financiero de crédito) para que lleve a cabo las actividades de administración de Créditos cuando hayan sido celebrados con personas físicas, consumidores, autónomos, microempresas y pequeñas y medianas empresas (pymes).

Si el comprador es **extracomunitario**, debe además nombrar un **representante** domiciliado **en España**, a quien podrá dirigirse el Banco de España. Si este representante no está habilitado para realizar la actividad de administración de créditos, deber designar a la entidad que la llevará a cabo.

- El Anteproyecto determina el **contenido mínimo** del contrato que debe celebrar el comprador que **designa a un administrador de créditos**, incluyendo una política de renegociación de deudas conforme a la LCCC y la LCCI.
- Cuando reciba fondos del prestatario el comprador de créditos o el administrador de créditos, deberá entregar al prestatario una **carta de pago** reconociendo los importes recibidos.



- Además, el Anteproyecto supone la **modificación de la LCCI** para establecer que los compradores de Créditos solo deberán **registrarse como prestamistas** si efectivamente llevan a cabo una actividad de concesión de préstamos inmobiliarios dentro del ámbito de aplicación de la LCCI.

Notificación de la cesión

- El Anteproyecto prevé la **obligación del comprador** o, en su caso, de la entidad designada para la administración de créditos de notificar la cesión a los prestatarios (sin distinguir si son **personas físicas o jurídicas** o consumidores), antes del primer cobro de deuda en todo caso y siempre que un prestatario lo solicite.
- El Anteproyecto determina el **contenido mínimo** de la notificación de cesión y que incluye, entre otras informaciones, la fecha de la compraventa, la identificación y datos de contacto del comprador y del administrador de créditos (con referencia, en su caso, al **certificado de inscripción en el registro**) e información sobre los importes adeudados por **conceptos**.
- Esta notificación relativa a la cesión de Créditos con carácter general ha de entenderse sin perjuicio de la que el Anteproyecto prevé en el ámbito de la **LCCI**, como luego se detallará al hilo de las modificaciones de dicha norma. Esta notificación debe realizarse con **un mes de antelación**.
- El texto del Anteproyecto aclara que estos requisitos relativos a notificaciones de la cesión al prestatario se entienden sin perjuicio de **requisitos adicionales** en otras **normas de transparencia** aplicables.

ASPECTOS RELEVANTES PARA LOS VENDEDORES

- El Anteproyecto detalla las **obligaciones de información** de los vendedores de Créditos a favor de sus posibles compradores; información que ha de transmitirse conforme a las **plantillas** previstas en las **normas técnicas** de ejecución comunitarias contenidas en el **Reglamento de Ejecución (UE) 2023/2083 de la Comisión de 26 de septiembre de 2023**.

Conforme al régimen transitorio del Anteproyecto, una vez entre en vigor la norma, esta obligación será exigible en las transmisiones de **créditos concedidos desde el 1 de julio de 2018 que hayan devenido dudosos tras el 28 de diciembre de 2021**.

Las **entidades de crédito y establecimiento financieros de crédito** también deberán usar las citadas plantillas en las transmisiones de créditos **concedidos entre el 1 de julio de 2018 y el 19 de octubre de 2023** (fecha de entrada en vigor del



citado Reglamento) con la información de que ya dispongan.

- > Los compradores que vendan Créditos (adquiridos de sus originadores o de otros compradores en el **mercado secundario**), deberán **informar al Banco de España semestralmente** (o trimestralmente a requerimiento del Banco de España) sobre los elementos principales que conforman las transacciones realizadas.

Se detalla la información que debe suministrarse a este respecto y que incluye la identificación del comprador, el saldo pendiente y número de Créditos vendidos, si los deudores son personas físicas (incluyendo consumidores), autónomos, microempresas y pymes, tipología de la garantía y el activo sobre el cual recae dicha garantía.

El Banco de España podrá elaborar un **modelo normalizado** y desarrollar el contenido de la información a remitir en cumplimiento de esta obligación.

- > Las citadas obligaciones de información relativas a los Créditos adquiridos deben ser cumplidas por la **entidad que realice la administración de créditos** para los compradores. Si no se ha designado esta entidad, serán cumplidas por los propios compradores.

RÉGIMEN DE SUPERVISIÓN Y SANCIONATORIO

- > La supervisión del cumplimiento de esta norma y su desarrollo por parte del Banco de España se regula ampliamente en el Anteproyecto y además se completa con las previsiones del título III de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.
- > La supervisión del Banco de España alcanza también a las actividades de administración de créditos que lleven a cabo **entidades autorizadas en España en otros Estados** miembros.

Para ello, el Banco de España se comunicará con las autoridades competentes en los Estados miembros de acogida y, en su caso, con las del estado en que se originó el Crédito.

- > El Anteproyecto prevé las **medidas** y, en su caso, **sanciones** por la comisión de infracciones a administradores de créditos que **deben a priori adoptarse por la autoridad competente en el Estado que concede la autorización** para la actividad (Estado de origen), sin perjuicio de las facultades generales de supervisión del Banco de España.



La norma regula un procedimiento para la **coordinación de actuaciones** entre el Banco de España y las autoridades competentes de otros Estados miembros.

En determinados casos, el Banco de España llevará a cabo directamente medidas y podrá sancionar a administradores de créditos autorizados en otros Estados, incluso con la **prohibición de la actividad** en España hasta la adopción de medidas adecuadas.

- La actuación del Banco de España, en caso de infracción y si España fuera únicamente el Estado donde se originó el Crédito, se limitaría a priori a la **cooperación** con las autoridades competentes del Estado de origen y acogida, sin perjuicio de las facultades de supervisión, investigación y sanción que con carácter general tiene el Banco de España.
- El **régimen sancionador** que incluye el Anteproyecto distingue entre infracciones cometidas en la actividad de administración de créditos, como comprador de Créditos (o su representante) o como vendedor.
- El importe y cálculo de las sanciones se regula en la citada Ley 10/2014 y deberá ponerse en relación con la **graduación de las infracciones** que establece el Anteproyecto.

Se establecen **importes reducidos** de las sanciones en el caso de que los sujetos infractores sean cargos de administración y dirección.

- La **infracción muy grave** cometida por un administrador de crédito podrá sancionarse con la **retirada de la autorización**.

MODIFICACIONES DE LA LCCC

El Anteproyecto introduce las siguientes modificaciones en esta norma relativa a los **contratos de crédito al consumo**:

- Se añaden cautelas en relación con la **modificación unilateral** de las condiciones económicas de los **créditos de duración indefinida o definida prorrogable automáticamente**, para lo que se establecerán obligaciones reforzadas de información en el propio contrato de crédito ante la modificación unilateral, que podrá ocasionar la cancelación del contrato si el prestatario lo requiere.
- También se refuerza la información contractual de la financiación vinculada a la venta de bienes o servicios en previsión de su resolución o reembolso anticipado y para el cálculo de la **indemnización** que pudiera corresponder al proveedor de los bienes o servicios.



- Se añade la obligación a cargo de los prestamistas de contar con una **política de renegociación de deudas**, con el contenido y requisito que se establece y sin perjuicio de las medidas previstas en los códigos de buenas prácticas.

Para el caso de los prestatarios en **situación de vulnerabilidad** (según se define en la norma), esta política de renegociación deberá incluir el ofrecimiento de una quita o condonación parcial antes de la cesión del crédito, que esté alineada con el importe estimado para la cesión. La norma define además la situación de vulnerabilidad a estos efectos. La realización de dicha oferta deberá quedar debidamente acreditada.

- Se regulan los **cargos por mora o vencimiento anticipado**, con un refuerzo de la información precontractual y de administración de los impagos y el establecimiento de un interés de demora máximo equivalente al tipo ordinario más **tres puntos porcentuales**.
- Se refuerza la información que debe suministrarse al consumidor en caso de **modificaciones del contrato de crédito** y en particular en torno a los derechos que asisten al consumidor para reclamar en estos casos.
- Estas disposiciones del Anteproyecto de modificación de la LCCC entrarían en vigor a los **dos meses** de la publicación de la norma y, en determinados casos, aplicarían a **contratos celebrados con anterioridad** a la entrada en vigor de dicha norma.

MODIFICACIONES DE LA LCCI

El Anteproyecto introduce también las siguientes modificaciones en relación con esta norma en el ámbito de la financiación inmobiliaria a consumidores (personas físicas):

- Se establece que los **compradores** de Créditos solo deberán **registrarse como prestamistas** si efectivamente llevan a cabo una actividad de concesión de préstamos inmobiliarios dentro del ámbito de aplicación de la LCCI.

Cabe recordar que la LCCI en su redacción vigente considera la mera **gestión** de los préstamos como una actividad propia de los prestamistas inmobiliarios, lo que ha llevado a interpretar que los compradores de créditos deben estar registrados para realizar su actividad. El Anteproyecto zanja esta cuestión en el sentido indicado.

- Se **añade** la obligación a cargo de los prestamistas de contar con una **política de renegociación de deudas**, con el contenido y requisitos que se establecen, y sin perjuicio de las medidas previstas en los códigos de buenas prácticas. Se trata de una regulación similar a la que el Anteproyecto incorpora en la LCCC como antes se



ha citado, y con las mismas previsiones para el caso de prestatarios en situación de **vulnerabilidad**.

- Se introduce regulación relativa a la cesión de créditos para alinear esta norma con la LCCC y las otras previsiones del Anteproyecto.

En particular se establece que las **normas de protección y transparencia** con la clientela, las derivadas de la LCCI y de los **códigos de buenas prácticas** a los que el acreedor esté adherido, **se trasladarán al cesionario** quien deberá acordar la forma menos gravosa para el deudor de salvaguardar dichos derechos.

- También se establece la obligación **a cargo del prestamista** de informar al prestatario la cesión **con un mes** de antelación, salvo si el prestamista original sigue realizando la administración del crédito frente al consumidor. La notificación incluirá los datos del nuevo titular, así como los derechos que le asisten (que son los mismos que ante el prestamista original).
- Como en el caso de la LCCC, se refuerza la información que debe suministrarse al consumidor en caso de **modificaciones del contrato de crédito** y en particular en torno a los derechos que asisten al consumidor para reclamar en estos casos.
- Se realizan ajustes de redacción alinear la LCCI con las previsiones del Anteproyecto en aspectos relativos a la autorización y registro de intermediarios de crédito inmobiliario y prestamistas.

Estas disposiciones del Anteproyecto de modificación de la LCCI entrarían en vigor a los **dos meses** de la publicación de la norma y, en determinados casos, aplicarían a **contratos celebrados con anterioridad** a la entrada en vigor de dicha norma.

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del [Área de Conocimiento e Innovación](#) o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2024 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

